



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X**

**SENT.INT. N°:** EXPTE. N°: 42.718/2018/CA1 (49.946)  
**JUZGADO N°: 24** SALA X

**AUTOS: “DECIMA, LUIS OSCAR C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A.  
Y OTRO S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 03/12/19

**VISTO:**

El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la codemandada Buenos Ayres Refrescos SAT, a fs. 90/91, contra la resolución de fs. 89 y vta. que rechazó la citación en calidad de terceros en esta litis de SESA Internacional S.A. y de Cleverman S.R.L. oportunamente solicitadas (fs. 82, pto. VIII).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La codemandada, en oportunidad de contestar el traslado de la acción, solicitó la citación como terceros de SESA Internacional S.A. y de Cleverman S.R.L. por entender que resulta ajeno a la relación laboral anterior que el actor denunciara con tales empresas y que, si bien las desconoce, peticiona su intervención en función del reclamo basado en la antigüedad.

II.- La judicante de grado desestimó la citación pretendida por entender que, habiendo sido negado por la accionada la relación laboral invocada, impedía considerar que la controversia sea común y que, en su caso, existiera posibilidad de una acción de regreso entre la accionada y las empresas que se pretende citar.

En este estado, habiendo sido concedido el recurso con efecto inmediato, esta Sala estima, tal como lo ha resuelto con anterioridad, que siempre que se encuentre en debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la litis, corresponde el tratamiento inmediato de la apelación, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aun cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las excepciones de la norma adjetiva.

III.- Sentado ello, el Tribunal entiende que debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

Cabe recordar que la citación de tercero constituye una medida excepcional que debe resolverse con criterio restrictivo pues obligaría al actor a litigar con quien no ha elegido como contrario. El art. 94 del CPCCN, al hacer referencia a la intervención obligada, describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la



controversia fuere común. Si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada contempla dos supuestos: a) que la parte eventualmente vencida en el juicio pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que pudiera iniciársele al interviniente, y b) que exista conexidad entre la situación jurídica que se plantea en el proceso con otra situación o relación que haya entre el tercero y una de las partes originarias (cfr. esta Sala, S.I. 20.928, 22/03/2013, “Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Nixor S.R.L. s/cobro de aportes o contribuciones”, entre otras).

Las circunstancias apuntadas no se visualizan en el caso de autos, toda vez que no le cabría ninguna acción de regreso a la codemandada en caso de ser condenada y, además, la propia accionada ha negado que el reclamante se hubiera desempeñado a sus órdenes desde el 17/06/2008 (fecha de ingreso denunciada por el actor), por lo que se aprecia que la controversia no puede ser considerada común respecto de aquella.

En tal contexto, cualquiera sea la suerte del litigio, no existe posibilidad de entablar acción de regreso posterior contra aquellos a quienes se pretende citar, lo que invalida la posibilidad de hacerlas comparecer al proceso

A tenor de lo expuesto, resulta procedente confirmar la resolución dictada a fs. 89 y vta. y rechazar las citaciones solicitadas por la codemandada, sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre el fondo del litigio ni sentar posición al respecto.

Corresponde imponer las costas de esta alzada por su orden, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios, hasta tanto se regulen los correspondientes por dicha incidencia en la etapa anterior.

Por todo ello el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 89/vta.; 2) Imponer las costas de esta alzada por su orden (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios, hasta tanto se regulen los correspondientes por dicha incidencia en la etapa anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

G.G.

L





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

---

*Fecha de firma: 03/12/2019*

*Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA*



#32783127#251429166#20191203121311686